



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00029	00
PROCESO	TUTELA						
ACCIONANTE	ALEJANDRA URREGO PARRA						
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						
VINCULADO	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 040 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora **ALEJANDRA URREGO PARRA**, identificada con CC. 43.207.525, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Medellín, por considerar vulnerados los derechos del **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

Solicitó en su escrito de tutela las siguientes:

PRETENSIONES

Que se **ORDENE** a la entidad accionada a continuar con los trámites procesales respectivos, nombrando curador ad litem a la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral que se adelanta en contra de la referida sociedad, realizando la inscripción de la misma en el registro único nacional de personas emplazadas.

HECHOS

- Refiere la accionante, que, en el mes de octubre del año 2018, presentó escrito de demanda laboral de única instancia, en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., a la cual le fue asignado el radicado 05001410500520180138800, ante el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
- Que, una vez fue admitida la demanda, se procedió a realizar la citación de notificación personal y que en vista de que no hubo comparecencia del representante legal de la demandada, se continuó con la respectiva citación por aviso
- Precisa que lo anterior fue antes de iniciar la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020.
- Indica, que como no hubo comparecencia por la sociedad demandada, el día 22 de marzo de 2020 se realizó el emplazamiento de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en el periódico El Colombiano.

- Que pese a realizar las citaciones respectivas, antes del inicio de la cuarentena y de entrar en vigencia el decreto 806 de 2020, el Juzgado accionado, le está solicitando realizar nuevamente el trámite de notificación a la sociedad demandada con él respectivo envío de citaciones, en cumplimiento de tal decreto, no obstante, a que antes de la entrada en vigencia del mismo, ya se habían agotado las etapas procesales de notificación.
- Por último, relata que se realizó solicitud al Juzgado accionado para que reconsiderara dicha decisión, pero que el mismo no repuso su decisión.

PRUEBAS:

La parte accionante solicitó que, con la respuesta a la acción de tutela, la entidad accionada aportara copia completa del proceso que originó la presente acción.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue asignada por la oficina judicial de Medellín, reparto de tutelas, en la fecha 26 de enero de 2021, conforme se observa en el folio 1.

En la misma fecha, (fls. 11 a 16), se procedió a emitir auto admisorio, oficio de notificación y se notificó en debida forma al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, concediéndole 2 días para dar cumplimiento a lo solicitado o para dar respuesta. Así mismo, a través de correo electrónico, se le informó a la tutelante, cual era el radicado asignado al presente trámite.

En el referido auto admisorio, se ordenó la vinculación, de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., para lo cual se requirió a la entidad accionada a fin de que informara las direcciones de notificación de la misma.

De igual manera, se decretó como prueba, que, con la respuesta a la tutela, el Juzgado accionado, remitiera copia (digital) del proceso con radicado 05001 41 05 005 2018 01388 00.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

En la fecha 28 de enero de 2021, a través del correo institucional de esta Judicatura, la entidad accionada procedió a remitir respuesta fechada al día 27 del mismo mes y año, en la que se expuso (fls. 17 a 21):

“Me permito pronunciarme sobre los hechos de la acción de tutela sin que la intervención constituya allanamiento u oposición a las pretensiones, pues ningún interés le reviste a esta agencia judicial diferente a la prestación adecuada del servicio de justicia:

Correspondió el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia interpuesto por ALEJANDRA URREGO PARRA, en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. identificada con N.I.T. 900.488.963-7, la cual fue radicada con el radicado 05001410500520180138800.”

Luego, de hacer un resumen de hechos, indicó:

“Al respecto, se tiene que efectivamente en auto proferido el día 6 de octubre de 2020 este Despacho Judicial dispuso:

[Se aclara a la parte actora, que la finalidad de surtir la notificación es que la parte accionada pueda ejercer su defensa, disponiendo así de su derecho de contradicción, por lo que, mal haría esta Agencia Judicial, en no garantizar la posibilidad de notificación que ha dispuesto el Decreto en mención, consistente en enviar las piezas procesales pertinentes al correo electrónico de notificación que la sociedad haya dispuesto para ello, procediendo por el contrario, a continuar con un trámite engorroso de nombramiento y notificación de un curador ad litem que no tiene conocimiento de los acontecimientos

fácticos del proceso, incurriéndose con ello, además, en una indebida notificación, pues la Administración de Justicia no puede ser ajena a lo que dispuesto (sic) en el Decreto 806 de 2020 a fin de sobrellevar la situación actual].

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta providencia fue proferida encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera sido proferida la sentencia de constitucional condicionada C-420 de 2020, efectuándose dicho requerimiento en la medida en que de conformidad con esta norma, resultaba para la parte actora más expedita y conveniente la notificación de la accionada al correo electrónico, lo que representaría además mayor celeridad del proceso, no obstante, analizada la situación particular y la nueva perspectiva que introdujo la sentencia C-420 de 2020 se dictó en la fecha un auto que le permite a la parte dar impulso al proceso en coherencia con sus cargas procesales y necesidades particulares.”

Conforme con lo indicado en el párrafo anterior, remitió copia de la providencia dictada, el día 27 de enero de 2021, la cual es la siguiente (fls. 20-21):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, teniendo en cuenta que la providencia proferida el 6 de octubre de 2020 en vigencia del Decreto 806 de 2020, sin la constitucionalidad condicionada que impuso la sentencia C-420 de 2020, efectuándose dicho requerimiento en la medida en que, de conformidad con esta nueva norma, resultaba para la parte actora más expedita y conveniente la notificación personal de la parte accionada a través del correo electrónico, lo que representaría además mayor celeridad del proceso. En otras palabras, se efectuó tal requerimiento como director de proceso en aras de la conveniencia del mismo y su celeridad.

Lo que no significa que se descarte la posibilidad de transitar el camino alternativo (que permaneciendo igualmente otra forma de notificación personal), que es proceder a la notificación de la parte accionada a través del emplazamiento, el nombramiento del curador ad litem y la posesión del mismo, con los costos y dificultades procesales que de suyo tiene.

Empero, ello no se opone que la notificación personal por correo electrónico se haga en términos del decreto 806 de 2020 acatando los condicionamientos que agregó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, esto es, a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, o con la constancia de acuse de recibido.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique de qué manera pretende se efectúe la notificación de la demandada y asuma la carga procesal de darle impulso al proceso en coherencia con la alternativa procesal que elija.

**NOTIFÍQUESE,
LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Respecto de los requerimientos efectuados por este Despacho a la entidad accionada, consistentes en informar la dirección de notificación de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y en remitir copia del proceso 05001 41 05 005 2018 01388 00, los cuales debía cumplir al momento de dar respuesta a la tutela, se debe indicar que el Juzgado accionado hizo caso omiso frente a los mismos.

CONSIDERACIONES

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

Mauricio Ruiz M

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591/91.

Sin embargo, se debe tener presente que el juez de tutela, está en la obligación de ir más allá del simple examen de si hubo o no vulneración por parte de una entidad, como en este caso, pues el juzgador no solamente tiene la facultad, sino, además, la obligación de proteger todos los derechos fundamentales que de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

De las manifestaciones hechas por la accionante a través del escrito de tutela, se desprende que lo pretendido es que se le ordene al Juzgado accionado que proceda con el registro de la sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en el registro nacional de personas emplazadas y se le designe un curador ad-litem para que ejerza su representación.

El problema jurídico que debemos resolver es determinar si la entidad accionada vulneró los derechos del Debido Proceso y el de Acceso a la Administración de Justicia de la accionante.

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También procede respecto de particulares cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los derechos invocados por la señora Alejandra Urrego Parra, la Corte Constitucional en la sentencia SU-163 de 2019, indicó:

DEBIDO PROCESO:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer

jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.”

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

“Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional.”

Bajo las directrices del máximo Tribunal Constitucional, se procede a estudiar de manera rigurosa, si en efecto el Juzgado accionado, ha obrado en contravía de los derechos de la aquí tutelante.

Al no contar con una hoja de ruta para dilucidar lo ocurrido al interior de del proceso laboral de única instancia, con radicado 05001 41 05 005 2013 01388 00, promovido por la señora ALEJANDRA URREGO PARRA en contra de la sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., tramitado en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, puesto que dicha Judicatura se abstuvo de remitir el mismo con la respuesta a la tutela, pese habersele solicitado, procederá esta Agencia Judicial a reconstruir lo tramitado con base en lo manifestado por la accionante, la respuesta ofrecida y lo consultado en la página web de la Rama Judicial.

En la fecha 18 de octubre de 2018 se radicó la demanda con el numero arriba referenciado y con los sujetos procesales ya identificados; Por auto notificado en los estados del día 21 de junio de 2019, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora 5 días para lleno de requisitos; Superados los requisitos de

devolución, en auto del 23 de julio de 2019 se admitió la demanda y se señaló fecha de audiencia para el día 23 de noviembre de 2021.

En providencia del 17 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada; Por auto del 3 de julio de esa misma anualidad, el Juzgado ratifica lo decidido en el auto anterior y así mismo acepta renuncia al poder, presentada por el procurador judicial de la señora Urrego Parra. Se indica que el auto del 3/07/20 y los subsiguientes, se encuentran fijados en la pagina de la Rama Judicial y los cuales se anexaran a la presente decisión.

En auto del 20 de agosto del año inmediatamente anterior, se dispuso: *“De otro lado, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la accionada, se requiere a la parte demandante para que efectúe el envío de la citación para notificación personal a la empresa demandada, SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico de notificación judicial que obre en el Certificado de Existencia y Representación de la misma, Certificado que además, deberá ser allegado actualizado al Despacho.”*

En auto del 6 de octubre de 2020, se indicó: *“En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, la apoderada de la parte demandante informa estar en desacuerdo con el requerimiento hecho por el Despacho de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmando que al haberse realizado ya el emplazamiento, lo que procedería en el caso es el nombramiento del curador ad litem. Se aclara a la parte actora, que la finalidad de surtir la notificación es que la parte accionada pueda ejercer su defensa, disponiendo así de su derecho de contradicción, por lo que, mal haría esta Agencia Judicial, en no garantizar la posibilidad de notificación que ha dispuesto el Decreto en mención, consistente en enviar las piezas procesales pertinentes al correo electrónico de notificación que la sociedad haya dispuesto para ello, procediendo por el contrario, a continuar con un trámite engorroso de nombramiento y notificación de un curador ad litem que no tiene conocimiento de los acontecimientos fácticos del proceso, incurriéndose con ello, además, en una indebida notificación, pues la Administración de Justicia no puede ser ajena a lo que dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a fin de sobrellevar la situación actual. Ahora bien, toda vez que se esgrime no tener los medios económicos para aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada actualizado, el Despacho procederá a efectuar su descarga en la página del RUES, mismo que será incorporado al expediente digital, informando a la parte actora, que deberá proceder a notificar al a accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 20201 , a los correos electrónicos de notificación rfranco@serviactiva.co, y jfcamachom@serviactiva.co, correos que son los registrados en el Certificado mencionado. Adicionalmente, a fin de ahondar en garantías, este certificado le será enviado a la parte actora al correo electrónico de notificación dispuesto.”*

La actuación del 6 de octubre de 2020, fue la última proferida hasta antes de la presentación de la tutela y su notificación a la entidad accionada.

De lo anterior, se puede concluir, que, la parte demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia tramitado en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en virtud del auto del 17 de febrero de 2020 expedido por esa Dependencia Judicial, y según lo manifestado en el hecho 4° de la tutela, procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano el día 22 de marzo de 2020, y si bien no existe certeza de tal situación en este trámite, lo cierto es que el Juzgado accionado no negó tal afirmación en su respuesta, por lo que la misma se tiene por cierta.

Así mismo, es preciso resaltar que todo el trámite de notificación de la demanda y su auto admisorio a la sociedad demandada, se surtió antes de la expedición del decreto 806 de 2020, lo cual ocurrió el día 4 de junio de ese año.

Así las cosas, se le debe recordar al Dr. Lara Valencia, quien funge como titular del Juzgado requerido, lo normado en el artículo 624 del Código General del Proceso, al cual, en materia laboral, se puede recurrir según lo expuesto en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, y el cual reza:

ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

(Negrilla y subraya intencional)

Teniendo en cuenta la norma citada, la solicitud elevada por la tutelante de que se ordene el ingreso de la sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se le designe un curador para continuar con la litis, debe ser atendida por la Judicatura sin que se le obstaculice la materialización de su pedimento, pues el trámite de notificación de la demanda, nació en vigencia de la normativa dispuesta anterior a la expedición del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y no le es dable al operario judicial, realizar exigencias no contempladas en la ritualidad anterior.

Ahora bien, entiende esta Juez, que lo pretendido por su par, es la materialización efectiva del derecho de defensa de la sociedad demandada y es por ello que echando mano del Decreto 806 de 2020 y bajo las premisas de conveniencia y celeridad para la parte actora, pretende que se agote como última medida de notificación a la sociedad demandada, la realización del mismo acto procesal, a través de su correo electrónico y así, quizá, lograr su comparecencia al trámite.

No obstante, el altruismo mostrado por la entidad accionada, no es voluntad de la parte actora acogerse a la nueva ritualidad traída con el decreto 806, pues en su sentir, y con apego a la ley procesal anterior, se surtieron los citatorios de notificación y se procedió con el agotamiento de la fase inicial del emplazamiento, la cual es la publicación del mismo, en medio de comunicación escrito.

Por otra parte, vista la providencia proferida el 27 de enero de 2020 y allegada con la respuesta a la tutela, la cual consiste en que el Juzgado accionado reitera que es procedente la notificación bajo las premisas del tan pluricitado decreto, pero a su vez inserta una nueva exigencia, la cual es, que el envío de la notificación de la demanda y demás piezas procesales a través de correo electrónico a la demandada, debe ser través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, o con la constancia de acuse de recibido, conforme lo dispuso la sentencia C-420 de 2020; Y en la que también por otra parte manifiesta no descartar la posibilidad de proceder a la notificación de la parte accionada a través del emplazamiento, el nombramiento del curador ad litem y la posesión del mismo, con los costos y dificultades procesales que de

suyo tiene; concluyendo en requerir a la demandante para que indique de qué manera pretende se efectúe la notificación de la demandada y que asuma la carga procesal de darle impulso al proceso en coherencia con la alternativa procesal que elija.

El Despacho, reprocha y critica dicho auto, por las siguientes razones:

1. La entidad accionada insiste en la notificación por medios electrónicos a la sociedad demandada, la cual como se dijo anteriormente, no se encontraba regulada en el momento en que la parte actora agotó las etapas de notificación a su contraparte.
2. En cuanto al requisito contenido en la sentencia C-420 de 2020, es importante resaltarle al accionado que si bien la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020; la sentencia en sí, se debe analizar en conjunto pues la misma en sus consideraciones respecto del citado artículo 8°, trajo lo siguiente:

“Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con lo consagrado en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que indica:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el **Secretario** o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Y así mismo, con el párrafo 1° de la misma norma, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

(Negrillas y subrayas en ambos apartes, propias)

3. Por último, no es acertado el requerimiento efectuado a la tutelante en el sentido de que esta deba indicar al Despacho que vía quiere tomar en cuanto a la notificación de la demandada, pues se itera que ese trámite se encuentra surtido, pues ya hubo autorización de emplazamiento, el mismo ya se realizó y existen las solicitudes de ingreso de la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., al Registro Nacional de Personas Emplazadas y la de nombramiento de curador para su representación.

Extraña pues, que la notificación de la presente acción de tutela al accionado, haya sido la motivación para la expedición de un nuevo auto, que en poco o nada resuelven los pedimentos de la tutelante, lamentado tener que poner en marcha el aparato judicial para dirimir el asunto.

Por otra parte, y previo a concluir, se insta al Dr. LUIS DANIEL LARA VALENCIA, en su condición de Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que a futuro en posibles acciones de tutela interpuestas en contra del Despacho que preside, se sirva dar estricto acatamiento a las ordenes impartidas por el Juez de conocimiento y allegue las pruebas e informes que se le soliciten y que no actúe, como lo hizo en el presente caso, al burlar lo requerido por esta Judicatura (copia del expediente ordinario)

Atendiendo las consideraciones esbozadas, se **TUTELARÁN** los derechos solicitados por la actora, por lo que se conmina al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que dentro del termino de 48 horas, proceda con lo siguiente:

1. Ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como persona jurídica emplazada, a la sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
2. A través de la secretaría del Despacho y por medio del correo electrónico institucional, **el mismo día que se surta el registro de emplazamiento**, notificar la demanda, pruebas, anexos, auto admisorio y auto que ordenó su emplazamiento, a la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por la señora **ALEJANDRA URREGO PARRA**, identificada con CC. 43.207.525, quien actúa en nombre propio, los cuales fueron vulnerados por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, que, dentro del término de 48 horas, proceda con lo siguiente:

1. Ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como persona jurídica emplazada, a la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**
2. A través de la secretaría del Despacho y por medio del correo electrónico institucional, **el mismo día que se surta el registro de emplazamiento**, notificar la demanda, pruebas, anexos, auto admisorio y auto que ordenó su emplazamiento, a la sociedad demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito.

CUARTO: REMITASE a la **CORTE CONSTITUCIONAL** la presente decisión, para su eventual revisión, en el evento de no ser **impugnada**, dentro de los tres días

siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

QUINTO: ARCHIVASE definitivamente el expediente previa cancelación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación, en caso de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dabe091ae4f06da1f3f8fd5b5b35eb2836c68fbb1ff19b26dee70aa87f39dc

Documento generado en 05/02/2021 06:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>